



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDALIS PEÑA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00477-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No.800.037.800-8, actuando por medio de apoderado judicial **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** identificado con la C.C. N°72.126.339 y la T.P. N°56.448 del C. S. de la J., en contra de la señora **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800, el cual, está pendiente de resolver su admisibilidad.

Lo primero que ha de indicar el despacho, es que de conformidad a lo previsto en el **numeral 1 y 3 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012**, la competencia de los procesos ejecutivos está dada en virtud del lugar de domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, así:

Artículo 28. Competencia territorial
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado del despacho)
(...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...) (Subrayado del despacho)

Examinado el expediente, tenemos que, se señala como domicilio de la señora **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con la C.C. N°39.159.800, parte demandada en este proceso, la ciudad de **MONTERÍA, CÓRDOBA**, así:

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, mayor de edad vecino y domiciliado en Montería (Córdoba), identificado con cédula de ciudadanía No.72.126.339 de B/quilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le manifiesto que actuando como apoderado especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT: 800037800-8** Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, sujeta al régimen de empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural , entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y Vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el Dr. **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.381.719 también mayor de edad, vecino domiciliado en Cali, en su calidad de Representante Legal del Banco, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, quien en uso de sus facultades legales le confirió Poder General a la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.374 también mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, según consta en la escritura pública No. 199 del 1 de marzo de 2021 otorgado en la Notaría veintidós del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en donde se le facultó para constituir apoderados judiciales y para representar al Banco, concurro ante su despacho para promover un Proceso **EJECUTIVO** con acción personal de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **EDALIS PEÑA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.159.800 mayor de edad, vecina y domicilia en Montería(Córdoba), que mediante el trámite de que trata el título único capítulo 1 al 7 del Código General Del Proceso se le condene a las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, se indica en el título valor (pagaré) que, tiene la orden de ser pagado en “**sus oficinas de la ciudad de Montería**”, veamos:

PAGARÉ No. 027036100046686

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de Montería  uellas habilitadas para el efecto, el día tres (03) () del mes de noviembre del año (2023), la suma de quinientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos \$599.880 (\$), por concepto de capital, la suma de dos millones diecisiete mil quinientos veinticuatro pesos \$2.018.524 (\$), por concepto de intereses corrientes, la suma de catrec mil ochocientos diecisiete pesos \$4.817 (\$), por concepto de intereses moratorios, y la suma de noventa y siete mil ciento sesenta y siete pesos \$97.167 (\$), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. CUARTO. Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. QUINTO. Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. SEXTO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago. SEPTIMO. Que autorizo (amos) expresamente al Banco para que a cualquier título endose el presente Pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero, incluidos patrimonios autónomos, sin necesidad de notificación o autorización previa. OCTAVA. Que serán de mí (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, los de consulta a las centrales de riesgo, estudios de títulos, legalización de las garantías, papelería, gastos notariales. NOVENA. El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios.

Así las cosas, no existe indicio alguno que le atribuya competencia a este despacho para conocer el trámite de la presente acción, y por lo tanto, la cita procesal realizada nos da claridad respecto de la competencia territorial y en cabeza de quien debe conocerse del presente asunto, el cual, por ser el domicilio de la parte de demanda y el cumplimiento de la obligación la ciudad de **MONTERÍA, CÓRDOBA**, corresponde su trámite ante los juzgados de dicha territorialidad, razones estas, por la que se rechazará la presente demanda, y se ordenará su remisión por la cuantía a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que corresponda en reparto en la ciudad de **MONTERÍA, CÓRDOBA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Civil y Familia de la ciudad de Montería, para que efectué el reparto al **Juzgado de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, CÓRDOBA, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0087882cdbbe469cad72b191d5afb03b40471200824c97e9de5ea3221a3aa1d

Documento generado en 24/11/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.023)

CLASE DE PROCESO	REVISIÓN ADMISION DE ALIMENTOS - INFORME SUPLE DEMANDA
DEMANDANTE	MAURICIO JOSÉ JULIO AGAMEZ en representación del menor EMANUEL FRANCISCO PICO SILVA
DEMANDO	HUGO FRANCISCO PICO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00440-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, remitido por **MAURICIO JOSE JULIO AGAMEZ** identificado con la C.C. N°73.164.255 y la T.P. 98.455 del C. S. de la J., en calidad de **DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL TIERRALTA DEL ICBF**, y en representación del menor **EMANUEL FRANCISCO PICO SILVA** identificado con el NUIP 1.074.015.607, hijo de la señora **NERY LUZ SILVA MENDEZ** identificada con la C.C. N°1.192.770.574, en contra del señor **HUGO FRANCISCO PICO PEREZ** identificado con la C.C. N°6.880.726, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

En atención a que, la demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del **artículo 82 y 84 de la ley 1564 de 2012**, y en consonancia con el **art. 111 numeral 2° de la ley 1098 de 2006**, se procederá admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR informe que suple demanda por oposición de cuota alimentaria fijada por el **DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL TIERRALTA -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme al artículo 111 de la Ley 1098 del año 2006, según fue solicitada por la señora **NERY LUZ SILVA MENDEZ** identificada con la C.C. N°1.192.770.574, en relación con el menor **EMANUEL FRANCISCO PICO SILVA** identificado con el NUIP 1.074.015.607, contra el señor **HUGO FRANCISCO PICO PEREZ** identificado con la C.C. N°6.880.726.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la presente demanda el tramite establecido en el art. **111 de la ley 1098 de 2006** y los **arts. 390, 391 y 392 de la ley 1564 de 2012**.

TERCERO. NOTIFICAR del auto admisorio a las partes de este proceso y córraseles el traslado por el término legal de diez días (10) hábiles para que ejerzan el derecho a la defensa que les asiste, presenten y soliciten las pruebas que estime pertinentes. La notificación se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, o de conformidad a lo previsto en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la ley 2213 de 2022, para la cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bcb402645af416a42cbfcbf0ae8b5a394551057eb4a07f131a65849ea756af**
Documento generado en 24/11/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTICA NIT. 9005289101
DEMANDADO	JOSE YAIR JARUPIA COA C.C. 1073987516
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00210-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este asunto.

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 15 y 28 de agosto del 2023, se ordenó modificar la liquidación de crédito, y aprobar la liquidación de costas por la suma total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (9.292.635.73) que constituye la sumatoria de ambas liquidaciones, de la obligación contenida en el presente proceso.

En consecuencia a lo anterior, el despacho procede a revisar lo que en derecho corresponde en cuanto a la solicitud de título judicial elevada por la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró que existen títulos judiciales pendientes de pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$3.224.801), títulos que, por encontrarse los presupuestos procesales se procederá a realizar la respectiva entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Entregar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, identificada con NIT 900528910-1 los siguientes títulos judiciales:

TITULO JUDICIAL	VALOR
427800000023432	\$653.592
427800000023509	\$644.210
427800000023610	\$642.333
427800000023686	\$642.333
427800000023751	\$642.333
TOTAL	\$3.224.801

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8197e93fde3ce8d61cafb254ea68e81c9372948672899056a72dd9cabb0e43**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA CC 1.073.972.306
DEMANDADA	DARWIN PADILLA POLO CC 78.767.937
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00158-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa que se encuentra pendiente solicitud elevada por la parte demandante de entrega de depósitos judiciales conforme a medida consistente en **alimentos provisionales** decretada por este despacho.

En consecuencia a lo anterior, se procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del banco Agrario, encontrando que a la fecha se encuentran pendiente de pago por concepto de **alimentos provisionales** la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$1.250.000) en virtud del presente proceso del cual se accederá al pago a la beneficiaria de los mismos como representante del menor DARWIN SAMIR PADILLA VILORIA.

No. Título	Valor
427800000023431	\$250.000
427800000023508	\$250.000
427800000023609	\$250.000
427800000023685	\$250.000
427800000023750	\$250.000
TOTAL	\$1.250.000

Por otro lado, encuentra el despacho que el presente proceso fue admitido desde el 23 de mayo de 2023, y como la medida cautelar decretada se encuentra **materializada**, se procederá a **requerir** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora Hacer entrega a la señora **YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA**, identificada con **CC 1.073.972.306**, de los siguientes títulos judiciales:

No. Título	Valor
427800000023431	\$250.000
427800000023508	\$250.000
427800000023609	\$250.000
427800000023685	\$250.000
427800000023750	\$250.000
TOTAL	\$1.250.000

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130af0ac1078db6da27d0a59e81d6c65993633116dca99648370fe7b2f8af516**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOHIT NIT. 812004443-3
DEMANDADO	MARY ESPAÑA DURANGO C.C. 50976894 HERNANDO MORELO ESPAÑA C.C. 1074012753
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00085-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que el apoderado de la parte ejecutada, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este asunto.

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 25 de Septiembre del 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas.

En consecuencia a lo anterior, la parte ejecutada procedió a solicitar la entrega de títulos judiciales por lo que el despacho procede a revisar lo que en derecho corresponde encontrando que la misma solicitud es procedente, teniendo en cuenta el estado del proceso y de medidas cautelares. Es por ello que se revisa el portal de depósitos judiciales, encontrando que existen títulos judiciales pendientes de pago por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.182.272), títulos que, por encontrarse los presupuestos procesales se procederá a realizar la respectiva entrega.

Ahora bien, en cuanto a la autorización, **el demandado** señor **HERNANDO MORELO ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1074012753 se observa que, como primera medida es la persona a quien se le realizaron los descuentos de dinero que aquí se solicitan, y como segunda medida, éste **autorizó** mediante poder autenticado en notaría, para la respectiva entrega de los dineros, entre otras actuaciones al señor **FREDY MANUEL VARGAS URANGO**, identificado con C.C. 15.613.502, razón por la cual se realizará la entrega a éste último de conformidad a lo solicitado.

En lo que respecta a las medidas cautelares, se observa que por auto de fecha 29 de mayo del 2023, fueron levantadas y así mismo informado al pagador, por lo que se requerirá al mismo a efectos de que acate la orden judicial emitida y cese de realizar los descuentos de nómina al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Entregar a la parte ejecutada, señor FREDY MANUEL VARGAS URANGO identificado con C.C.15.613.502, en calidad de autorizado, los siguientes títulos judiciales:

TITULO JUDICIAL	VALOR
427800000023218	\$174.000
427800000023316	\$113.912
427800000023402	\$195.112
427800000023527	\$276.312
427800000023568	\$113.912
427800000023652	\$195.112
427800000023730	\$113.912
TOTAL	\$1.182.272

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco Agrario.

TERCERO. REQUERIR, al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que de cumplimiento al levantamiento de medidas cautelares anteriormente remitido de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfe11fc572d060b0188c52e13f750db2b5754aa0ce3d421a203d8e747952b3e

Documento generado en 24/11/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA CECILIA JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO	DANIEL EDUARDO LARA GERMAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00434-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante informó que la parte demandada cuenta con el canal digital o red social **WhatsApp 3135226793**, y que, dicha información fue conseguido por el apoderado de la parte ejecutante al momento en que el demandado se comunicó con él por este medio, en atención a que, dicha aseveración se entiende realizada bajo la gravedad de juramento en los términos del **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, se aceptará lo deprecado por el memorialista.

Por otro lado, se observa una solicitud de requerimiento al pagador en miras a concretar la medida cautelar decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 24 de marzo 2023, y de requerimiento por segunda vez en data 04 de julio de 2023, procederá el despacho a requerir por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer canal digital o red social **WhatsApp 3135226793** como dirección para notificaciones de la parte demandada.

SEGUNDO. Requerir **POR TERCERA VEZ** al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022). Oficiese

TERCERO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

CUARTO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d34928b946b94b64d345e88a40f01d95e1e9d5fb18a82d2d307738e2d9c16d**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELIAZAR ANTONIO ALCIRA AGUILAR
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00240-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar deprecada en auto que antecede de fecha 26 de junio de 2022, modificado por el auto de fecha 02 de agosto de 2022.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio **OFICIO No. JPMTc. 0759.** del 01 de agosto 2022, se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corrobora que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva en fecha 08 de agosto de 2023¹ se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, del **EJERCITO NACIONAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **OCTAVO** del auto de 26 de junio de 2022, modificado por el auto de fecha 02 de agosto de 2022. Oficiese

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

¹ Archivo 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469deb200a2045e3b77690871e13a1a9f880cd7097e9108ec6f7cea54d5016c9**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GAVALO CARRASCAL
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00105-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado.

Visto lo anterior, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, advierte el despacho que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de data 27 de marzo de 2023, en virtud de ello, se procederá a requerir al ejecutante por segunda vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **LEOPOLDO MARTINEZ LORA** identificado con la C.C. N°78.687.876 y T.P. N°67.044 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante a efectos que le informe al despacho y determine: **i)** el número de cuotas en mora por el por cual pretende el pago parcial, y **ii)** el valor de dichas cuotas. Concédasele el termino de cinco (5) días.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c37b237222ef8767ea9f18ec1e1c62dfd4156f19c9b9e4a8f2e867a02c04e**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INES AMPARO ARCILA ARCILA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00349-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2018.

Examinado el memorial, tenemos que, no se indica en el cuerpo de la comunicación la prevención de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro del termino establecido en el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, igualmente, con la presentación de la demanda se indico como lugar de notificaciones de la parte demandada **la institución educativa Agro Ecológico Sector Campamento** de Tierralta – Córdoba, sin embargo, en la certificación de la comunicación se indica como lugar en la que fue surtida como **calle 11 #10-60 barrio escolar Centro de Formación de Jóvenes y Adultos ABC**, por lo cual, no fue enviada a las direcciones que han sido informadas a este despacho, así las cosas, no se surtió en debida forma la comunicación al demandado, y se procederá a requerir al ejecutante en miras a que realice la misma conforme a la norma procesal vigente, o acredite haberlo hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e95debe78b024b9c4073ee1865c5a0bfc9bed44d9722c8dbb8cc747e370028**

Documento generado en 24/11/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>